
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Richard de la Cruz Valverde.

Abogada: Licda. Nilka Contreras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n.º 10 del 4 de junio de 2018, emitido por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard de la Cruz Valverde, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la calle Duarte n.º 21, barrio Los Coordinadores, sector Sabana Perdida, imputado, contra la sentencia n.º 544-2016-SSEN-00222, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 7 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso; conjunto de actuaciones que fueron recibidas en la secretaría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de junio de 2017;

Visto el escrito contentivo de formal desistimiento o renuncia al recurso de casación suscrito por la seora Daniela de la Cruz Valverde, quien dice ser hermana del recurrente Richard de la Cruz Valverde, depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2017;

Visto la resolución n.º 3188-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de noviembre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70,

246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Licdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Richard de la Cruz Valverde, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Santiago Marcelino Vargas;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante el auto n.º 405-2014 del 8 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia n.º 385-2015, el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;
- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia n.º 544-2016-SEEN-00222, objeto del presente recurso de casación, el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras Pérez, defensora pública, en nombre y representación del señor Richard de la Cruz Valverde, en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 385-2015 de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘PRIMERO: Declara al procesado Richard de la Cruz Valverde, culpable de los crímenes de coautor del hecho de robo con violencia y asociación de malhechores, en perjuicio de Santiago Marcelino Vargas, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), hecho ocurrido en camino público, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, libre de costas penales; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.); valiéndola notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente; TERCERO: Declara el proceso exento del pago de las costas, por haber asistido el imputado recurrente Richard de la Cruz Valverde de una abogada de la defensa pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso’;

Considerando, que en el desarrollo del único motivo, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (Art. 417.2). A que la Corte a qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal, confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de cuatro (4) años de reclusión mayor y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por lo cual dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia. A que el recurrente

estableció en su recurso de apelación como Primer Motivo -Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal y (artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal)-. Fijaos bien nobles Jueces de la alzada, que este testigo indica que a él le dijeron Kiko, el cual se comprueba en el testimonio oral, así como en los elementos de pruebas, lo que demuestra en este proceso llevado a cabo en contra del imputado, una duda razonable en beneficio de este, y dicho sea de paso, debemos señalar que al ser las declaraciones del testigo ambiguas, no compromete la responsabilidad penal del imputado; además, que sostiene que compromete la responsabilidad penal del imputado, además que sostiene que no conoce al imputado, por lo que esta única circunstancia se puede tomar en cuenta para descargar al procesado, ya que el testimonio es la prueba por excelencia; -Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano (artículo 417.4 del Código Procesal Penal Dominicano)- Resulta que el Tribunal dicta sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, el ciudadano Richard de la Cruz Valverde, por violación 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, sin encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción. En tal sentido, aplica de forma errónea dichas disposiciones debido a que de ningún modo quedaron demostrados los hechos más allá de toda duda razonable ni pudo subsumirlos en derecho, mediante la observancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, debido a que la norma es clara al establecer en el artículo 265, 266, 379, 383 del Código Penal Dominicano, esto es asociación de malhechores y robo agravado, mientras en la práctica de la prueba, proceso de inmediación debió demostrarse cada imputación hecha al encartado; sin embargo, aunque lo condena el Tribunal por asociación de malhechores, el expediente solo lo compone nuestro representado sin que por ningún otro medio que la declaración de la parte denunciante, se establezca la participación de más personas; -Tercer Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en la sanción impuesta al recurrente (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal)- Resulta que la Corte a-qua, este considerando realizar un argumento erróneo ya que la decisión lesiona en gran medida el derecho de defensa de nuestro representado, debido a que se puede confirmar las declaraciones contradictorias del testigo a cargo, aunados a las pruebas documentales que no podían determinar la responsabilidad penal del imputado, justificando la Corte que la sentencia es justa y reposa sobre la base legal, por lo que a criterio de la defensa, la Corte a todas luces ha errado en la valoración y apelación de los vicios alegados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del motivo planteado se comprueba que el recurrente cuestiona la falta de motivos suficientes sobre los tres medios planteados en su recurso de apelación; los cuales se circunscriben, en esencia, en un primer tema sobre la errónea valoración de las pruebas, cuando la condena se sustentó en las declaraciones de la víctima; en un segundo aspecto, el reclamante extiende su queja en incorrecta aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, pues a su criterio, no se han configurado los elementos constitutivos; que como último tema, el recurrente cuestiona la errónea determinación de la pena conforme las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que a su juicio, se han valorado aspectos negativos del imputado;

Considerando, que al tratar el primer y segundo tema aspectos semejantes, pues el primero ataca de manera precisa incorrecta valoración de los medios de prueba, que ha quebrantado las reglas de la sana crítica, y como segundo, la subsunción de los hechos realizada en el caso de que se trata, lo que constituye una consecuencia directa de la valoración realizada, procedemos a examinarlos de manera conjunta por conveniencia y claridad expositiva;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada en relación a las quejas externadas precedentemente, se comprueba que, contrario lo advertido por el recurrente, la Corte a-qua emite una decisión motivada, que brinda respuesta a cada medio propuesto de manera individualizada;

Considerando, que lo anterior ha sido revelado, ya que la Corte a-qua establece: “...esta Corte ha observado que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le fueron presentados elementos probatorios a cargo consistentes en: El testimonio del señor Santiago Marcelino y documentales consistentes en certificación de entrega de vehículo...”

Que en cuanto a los alegatos en cuesti3n sobre la violaci3n a la sana cr3tica, esta Corte estima que el hecho de que el Tribunal a-quo, sustentara su sentencia en el testimonio de la v3ctima, en nada afecta la sana cr3tica, en raz3n de que observando el mismo, se advierte que la v3ctima en su testimonio delimita de forma certera la participaci3n del imputado en la comisi3n de los hechos fuera de toda duda, y aunque el procesado niega la comisi3n de los mismos, no niega haber estado en el lugar de los hechos y haber conducido a la v3ctima a este lugar, esta Corte entiende que en nada afecta el principio de la sana cr3tica, en raz3n de que el Tribunal debe examinar y valorar las pruebas que se le someten y deducir consecuencias de las mismas, que fue la labor que realiz3 en la especie, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse” (v3ase p3ginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); lo que revela que los medios de pruebas presentados en la etapa de juicio fueron sometidos a una revaloraci3n por parte de la Alzada, razonando la misma respecto a las declaraciones de la v3ctima y otorg3ndole credibilidad, por entenderlas acordes a las reglas de la sana cr3tica;

Considerando, que de igual forma, se constata que la Corte a-qua ha establecido por medio a la decisi3n impugnada que: “(...) estima esta Corte que la apreciaci3n hecha por el Tribunal a-quo con respecto al tema, resulta apropiado, en raz3n de que en el examen de los hechos qued3 establecido que el procesado no actu3 solo, que otra persona le estaba en un lugar determinado y que al llegar al referido lugar, procedieron a despojarlo de su motocicleta y de un tel3fono celular, y que el hecho de que esa segunda persona no fuera apresado y procesado, no significa que no se configurara el ilícito penal, máxime cuando qued3 establecido que los mismos estaban de acuerdo previamente para la comisi3n del ilícito...” (v3ase p3gina 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que tal como comprueba la Corte de Apelaci3n y contrario lo que esboza el recurrente, el fardo probatorio permite establecer que los hechos se subsumen en el ilícito de asociaci3n de malhechores y robo agravado, pues ha sido determinado que el imputado se encontraba actuando conjuntamente con otra persona, que an no sea la misma parte del presente proceso, como alega el impugnante, no suprime dicha realidad;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casaci3n que la alzada confirma la decisi3n del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana cr3tica racional, quedando establecida m3s all3 de toda duda su responsabilidad en los ilícitos endilgados; por lo que, lo sustentado por el recurrente en torno a la err3nea valoraci3n de los medios de pruebas, y por v3za de consecuencia, el tipo penal endilgado, carece de fundamento;

Considerando, que por ltimo, el recurrente seala en un tercer tema, que la Corte a-qua, hubo una falta de fundamentaci3n respecto a las disposiciones del art3culo 339 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que respecto a la falta de motivos sobre la pena impuesta aducida por el reclamante, debemos sealar que los criterios para la determinaci3n de la pena no son limitativos en su contenido y el tribunal no est3 obligado a explicar detalladamente por qué no acogi3 tal o cual criterio o por qué no impuso la pena m3nima u otra pena, sino que la individualizaci3n de la misma es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior, cuando esta atribuci3n ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicaci3n del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinaci3n de la pena; lo que no se verifica en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivaci3n brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examin3 debidamente el recurso interpuesto y observ3 que el Tribunal a-quo dict3 una sancin idnea y proporcional a los hechos, al condenar al imputado Richard de la Cruz Valverde a cuatro aos de reclusi3n por el hecho de asociarse para cometer robo; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el art3culo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideraci3n, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimaci3n, procede el rechazo del recurso de casaci3n de que se trata y la confirmaci3n en todas sus partes de la decisi3n recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del art3culo 427 del Cdigo

Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard de la Cruz Valverde, contra la sentencia número 544-2016-SSEN-00222, dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.